

Interlocutorio Civil No. 125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

ARANZAZU-CALDAS

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado No. 2023-00147-00
Demandante: Guillermo Antonio Hurtado y Carlos Alberto
González Ocampo
Demandados: Fernando Augusto y Martha Cecilia Serna López
y Cristian Fernando Serna Castaño

Dentro del presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de los interesados, con fecha 22 de enero de 2024, presentó la respectiva liquidación del crédito y sus intereses al mes de enero del año en curso, arrojando un saldo de \$5.205.667,63 pesos; como dicha liquidación no fue objetada, mediante auto calendado el día 6 de los corrientes mes y año, se le impartió aprobación, en la misma fecha se fijaron las agencias en derecho y se procedió a la liquidación de costas que arrojaron un valor de \$365.307,00 las que igualmente no fueron objetadas.

Como consecuencia de lo anterior y dado que la parte ejecutada en escrito de contestación de demanda, excepciones y reposición, las cuales ya fueron resueltas, autorizó al Despacho el pago de la suma cobrada descontándose de la suma existente a su favor y consignada en la cuenta de depósitos judiciales por parte de la Transmisora Colombiana de Energía como indemnización dentro del proceso de Servidumbre de energía eléctrica que se adelantó en este mismo Despacho en contra de los aquí igualmente ejecutados, previo fraccionamiento del título existente, pago que ya se ordenó, haciéndose necesario:

1. *La terminación del proceso por pago de la obligación y sus accesorios.*
2. *El archivo del mismo.*

Respecto de la terminación del proceso, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto Terminación por pago

"Terminación del proceso por pago. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En consecuencia, se hace procedente declarar:

- La terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Respecto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros producto de la indemnización a que tuvieron derecho los aquí ejecutados en el proceso de Servidumbre legal de energía eléctrica tramitado en este Despacho bajo el radicado 170504089001-2021-00071-00, suma que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho; no se tomará ninguna decisión, pues la misma no fue decretada y si bien se hizo el pago del crédito de dicha suma de dinero, ello se debió a la autorización previa de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, impulsado por los señores **Guillermo Antonio Hurtado Mejía y Carlos Alberto González Ocampo**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **Fernando Augusto, Martha Cecilia Serna López y Cristian Fernando Serna Castaño.**

SEGUNDO: En firme el presente auto, procédase al archivo del proceso previa cancelación de su radicación. (Art. 116 C. G. P.).

Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto Terminación por pago

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 28 del 5 de marzo de **2024**.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario